

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 67
FINANCIERAS N° 52

Santiago, 8 de agosto de 1990.

SEÑOR GERENTE:

Créditos hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, corresponde a esta Superintendencia ejercer las funciones que los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, asignaban a la ex Caja Central de Ahorros y Préstamos.

La última de las disposiciones recién citadas establece en su inciso segundo que se "deberá disponer reajustes de las cuentas de ahorro y de las deudas hipotecarias cada vez que la variación acumulada del índice de precios sea igual o superior a un 15% a contar del primer día del mes siguiente a aquellos que se consideraron para los efectos de la aplicación del último reajuste otorgado."

En consecuencia, habiéndose considerado para dicho último reajuste, la variación del índice de precios al consumidor hasta el 30 de noviembre pasado y habiendo variado dicho índice entre el 1° de diciembre de 1989 y el 31 de julio de 1990, en un 15,4%, corresponde aplicar un reajuste igual a ese porcentaje, a contar del 31 de agosto de 1990, a todos los créditos hipotecarios sujetos a esa reajustabilidad, que las entidades financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Saludo atentamente a Ud.,

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras